

15 de diciembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Carlos George, en representación de Luis Xavier Collado, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°48 de 11 de mayo de 1999, expedido por el Ministro de la Presidencia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No es cierto lo expuesto por el demandante; por tanto, lo rechazamos. Consta en el expediente que el señor Luis Xavier Collado, fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, luego de ser amonestado en varias oportunidades por diversas causas.

Cuarto: Esto no constituye un hecho; por tanto lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se ha violado la siguiente disposición legal:

1) El artículo 26 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, que a la letra establece:

¿Artículo 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder¿.

La presunta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

¿¿El artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el 16 de la Ley 33 de 1943, (sic) ha sido violado en el concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, debido a que el afectado no le fuera indicado dentro del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 48 del 11 de mayo de 1999, fundamento de derecho alguno o motivación exigida para la expedición del mismo...¿ (Cf. f. 20)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que el señor Luis Xavier Collado, no se encontraba amparado por los beneficios de una ¿Carrera Administrativa¿, que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

Lo anterior es indicativo que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba como Asistente de Abogado, en el Ministerio de la Presidencia, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la destitución del señor Collado Mendieta, se produce luego de una serie de eventos de índole administrativa, que incidían en el desempeño de sus funciones, como son: ausencias y tardanzas, abandono del puesto de trabajo antes de la hora oficial de salida, entre otras situaciones, lo que dio como resultado que el Director de Asesoría Legal, Lic. Alvaro Visuetti, mediante Nota fechada 27 de octubre de 1997, visible a foja 70 del expediente, solicitara su traslado. De igual forma, consta a foja 102 del expediente, la solicitud del Director de Asesoría legal, para que se sancionara al demandante, ¿con dos días de suspensión¿, por un incidente ocurrido para esa fecha, lo cual se encuentra debidamente documentado a partir de la foja 60, del cuadernillo judicial.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunciaron de la siguiente manera:

¿En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega, es un acto condición sometido a una relación de derecho público...¿

Por otro lado, mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, esa Insigne Corporación de Justicia, en lo medular, se pronunció así:

¿Al carecer la parte actora de estabilidad, podía la autoridad nominadora proceder a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento previo; y por lo tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes...¿

De las constancias procesales remitidas se destaca, que mediante Decreto Ejecutivo N°8, de 17 de enero de 1997, se nombra al señor Luis Xavier Collado Mendieta, como Asistente de Abogado, siendo efectivo su nombramiento a partir del 1 de enero de 1997 y que al momento de su destitución, 11 de mayo de 1999, no había actualizado su expediente, para los efectos del proceso especial de ingreso a la Carrera Administrativa, por ende no era un funcionario de Carrera, ni gozaba de estabilidad en el cargo, lo que imposibilita acceder a sus pretensiones.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que también aduce el distinguido jurista, es importante acotar, que en los procesos contenciosos administrativos, no es dable conocer y decidir sobre actos que se consideren violatorios de la Constitución Nacional, por corresponder privativamente el Control de la Constitucionalidad, al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente personal del señor Luis Xavier Collado Mendieta, que puede ser solicitado a la señora Ministra de la Presidencia.

En el momento oportuno presentaremos las que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General